

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2018

Expediente No. : 2019-00358
Demandante : ALEJANDRO SANABRIA TAMAYO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ALEJANDRO SANABRIA TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.251.337, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 20183171474251 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de agosto de 2018 y 0083377 del 28 de agosto de 2018.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

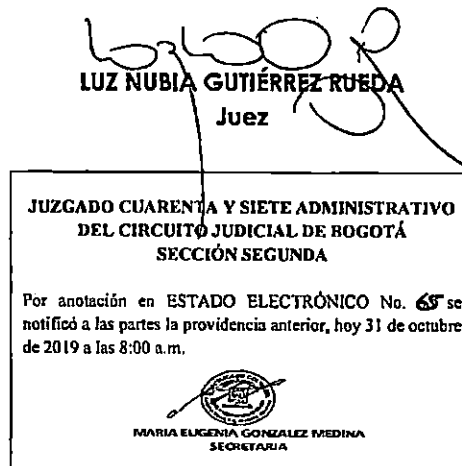
solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

8. Téngase a la Doctora DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.959 de Bogotá y tarjeta profesional No. 231.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico dimarca98@hotmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ Ver fl. 12 del exp.

² Ver fl. 11 vfo. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2019

Expediente No. : 2019-00371
Demandante : MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMÁN
Demandado : PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : Inadmite

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMÁN**, contra la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior y por no haber sido allegados con el libelo inicial copia de dos de los actos administrativos acusados, deberá aportarse al expediente copia del Auto No. 1405 del 21 de diciembre de 2018 y de la Resolución No. 010 del 13 de febrero de 2019, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, siendo necesarios para calificar su admisión.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la demandante aporte la petición completa que origina el acto presunto demandado, en un término de diez (10) días.

En consecuencia, se

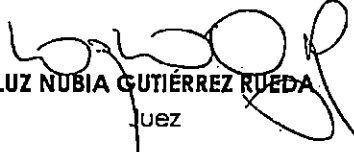
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Inadmite demanda
Rad. 11001-33-42-047-2019-00371-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 63 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00384
Demandante : EMNY YISET LEGUIZAMON BOHORQUEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora EMNY YISET LEGUIZAMON BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.367.352 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20191100067731 del 27 de febrero de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta que desempeñe el cargo de Regente de Farmacia o su equivalente, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este último, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá acreditar tal situación y iv) relación de las agendas de trabajo o cuadro turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMON BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 de Bogotá y tarjeta profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico
a las partes la providencia anterior, hoy
31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fs. 31 y 32 del exp.

² Ver fl. 30 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00338
Demandante : NURY JOHANA PALOMINO CORTES
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20192100022891 del 12 de febrero de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) copia del manual de funciones desempeñadas por un Ingeniero Ambiental o su equivalente entre los años 2007 a 2018, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho período, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación y ii) copia de las agendas de trabajo o cuadro turnos y horarios programados a la demandante señora Nury Johana Palomino Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876 de Bogotá, durante toda su vinculación laboral.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y tarjeta profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 53 al 57 del exp.

² Ver fl. 52 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2019.

Expediente No. : 2019-00341
Demandante : MARÍA TERESITA MONROY GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Previo calificar demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora MARÍA TERESITA MONROY GONZÁLEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, se tiene lo siguiente:

El artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente NO existe certeza sobre cuál fue el último lugar donde prestó los servicios el Sargento Primero ® del Ejército Nacional Ramón Monroy Forero (q.e.p.d.).

Así entonces, este Despacho **ordena** que por **Secretaría** se **REQUIERA VÍA ELÉCTRICA** al **ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para

que certifique el último lugar (municipio-departamento) de prestación de servicios del señor Ramón Monroy Forero (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.029.349, para la fecha del retiro definitivo.

Al efectuarse el requerimiento por ese medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 045**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-10-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2019

Expediente No. : 2019-00326
Demandante : MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.581.890 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los Oficios Nos. S-2019-017077 /SEGEN –ARJUR-1.10 del 18 de abril de 2019 y 20192600013401 del 09 de abril de 2019.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Por asistirle un interés en las resultas de las proceso, VINCÚLESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y en tal sentido, notifíquese al Presidente de Colpensiones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

10. Solicítese por correo electrónico a Colpensiones para que se sirva certificar si a la demandante señora **MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.581.890 de Bogotá, se le ha reconocido pensión de jubilación por parte de esa entidad, de ser así, se allegue el acto administrativo correspondiente y se acredite el régimen normativo aplicable a ella.

11. Téngase al Dr. OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.740 de Neiva -Huila y tarjeta profesional No. 243.740 del C.S. de la Jud, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en los correos electrónicos investigaciones_1@hotmail.com y/o onggedcolombia@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 13 del exp.

² Ver fl. 12 vltto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

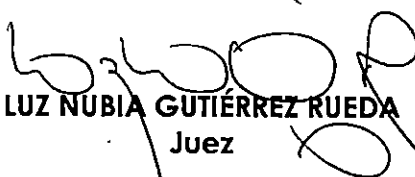
Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 2017-00381
Demandante : NOHORA SOFÍA MORALES BARRETO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de 2019, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

31 OCT 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

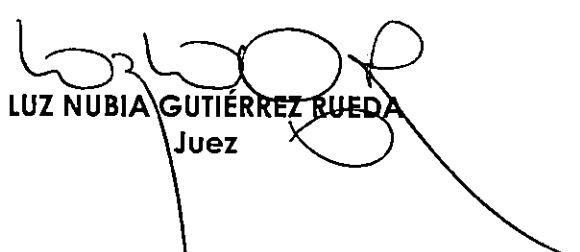
Bogotá D.C., 130 OCT 2019

Expediente No. : 2017-00378
Demandante : MARGOTH VILLAMIL TORRES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 65 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

31 OCT 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

8

8



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

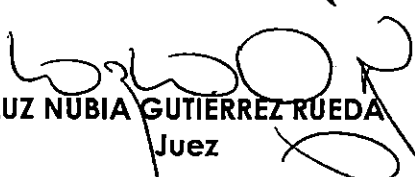
Bogotá D.C., 13 0 OCT 2019

Expediente No. : 2017-00216
Demandante : DANIEL OSORIO ZUÑIGA
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ORDENA
REMITIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVES, mediante providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2019, la cual **CONFIRMA** el auto proferido en audiencia de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de Bogotá (reparto), previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 1 OCT 2019 a los 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

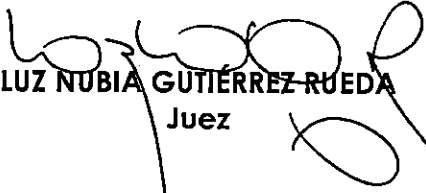
Bogotá D.C., 13 0 OCT 2019

Expediente No. : 2016-00456
Demandante : MYRIAM LAGUNA DE PEDRAZA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 OCT 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

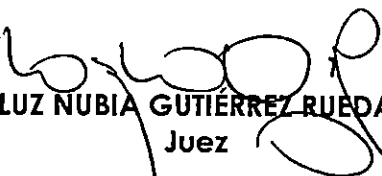
Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 2016-00515
Demandante : LUZ MARY GARCIA VANEGAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 Notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

31 OCT 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

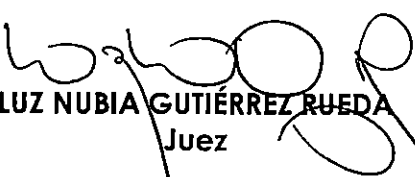
Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 2018-00015
Demandante : GLADYS MONROY SUAREZ
Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia del siete (07) de octubre de 2019, el cual **CONFIRMA** el auto proferido en audiencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

31 OCT 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

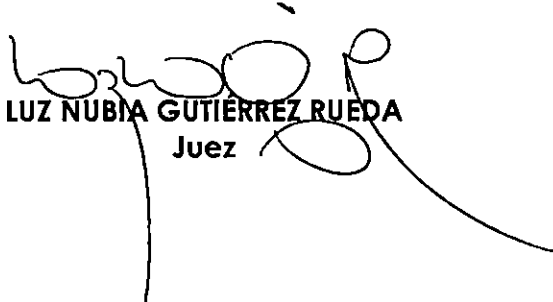
Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 2017-00168
Demandante : LIGIA LEGUIZAMON DE RODRIGUEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual **CONFIRMA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

10 1 OCT 2019



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720180050200
Accionante : JUDITH PINEDA MONCADA.
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN.

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 38) contra la sentencia proferida dentro de audiencia inicial del 09 de octubre de 2019 por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 31-39), si no fuera porque mediante escrito que antecede, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas allega memorial manifestando desistir del recurso presentado en estrados (fl. 42).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."
(negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó encontrándose el expediente para conceder recurso de apelación y remitir al superior. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 1), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial. Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que por secretaría (fl.41) se dio traslado a la entidad accionada del escrito de desistimiento, la cual en el término previsto para ello no manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así entonces se impone declarar en firme la sentencia respecto de la parte que desiste.

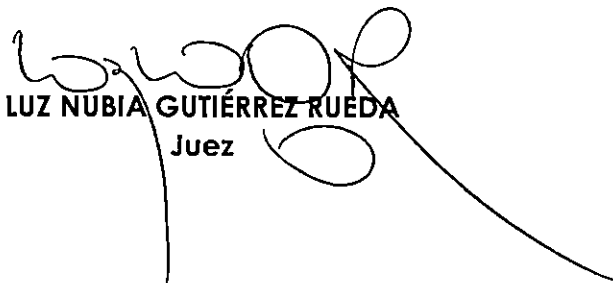
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE en firme la sentencia objeto del desistimiento del recurso de apelación, respecto de la parte que desiste, según se indicó.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Acepta desistimiento Recurso de Apelación
Expediente: 11001334204720180050200.

3

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
No. 65 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy de a las
8:00 a.m. **31 OCT 2019**


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720180046600
Accionante : PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO.
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN.

Será del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 40) contra la sentencia proferida dentro de audiencia inicial del 09 de octubre de 2019 por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 33-41), si no fuera porque mediante escrito que antecede, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas allega memorial manifestando desistir del recurso presentado en estrados (fl. 43).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."
(negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó encontrándose el expediente para conceder recurso de apelación y remitir al superior. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 1), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial. Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que por secretaría (fl.44) se dio traslado a la entidad accionada del escrito de desistimiento, la cual en el término previsto para ello no manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así entonces se impone declarar en firme la sentencia respecto de la parte que desiste.

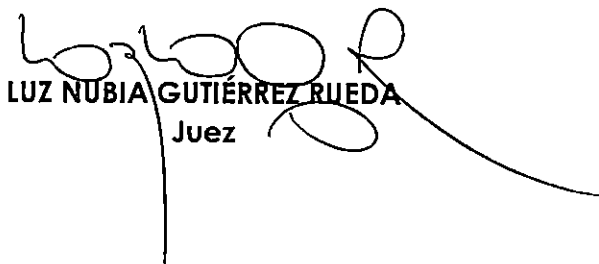
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE en firme la sentencia objeto del desistimiento del recurso de apelación, respecto de la parte que desiste, según se indicó.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
No. 65 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy de a las
8:00 a.m.

31 OCT 2019


MARIA ELISA HERNANDEZ MENDOZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720190042900.
Demandante : LEONEL BOHADA BOHADA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LEONEL BOHADA BOHADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.525 de Bogotá a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 01231 de 29 de marzo de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.
10. Librar oficio vía electrónica, a la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** para que remita en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación los siguientes documentos relacionados con el demandante **LEONEL BOHADA BOHADA** identificado con cédula de ciudadanía 11.522.525:
 - *Requisitos para ascender, especificando tiempo de servicios para el personal de Nivel Ejecutivo.*
 - *Hoja de Servicios.*
 - *Diferencia Salarial entre los grados del personal de Nivel Ejecutivo*

Téngase a la **Dra. DIANA ROCÍO MORALES MEDINA** identificada con Tarjeta Profesional No. 177.137 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **dianamoralesmedina@gmail.com**²

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado suplente al Dr. **FRAYD SEGURA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 18.929.753 de Aguachica, Cesar con tarjeta profesional 141.148 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 10 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No **65** notificó a
las partes la providencia anterior,
31 OCT 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019.

Expediente No. : 11001334204720180045200
Accionante : ERNESTO ALONSO VERGARA QUINTERO.
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN.

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 43 vto) contra la sentencia proferida dentro de audiencia inicial del 09 de octubre de 2019 por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 38-46), si no fuera porque mediante escrito que antecede, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas allega memorial manifestando desistir del recurso presentado en estrados (fl. 48).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no

hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."
(negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó encontrándose el expediente para conceder recurso de apelación y remitir al superior. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 1), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial. Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que por secretaría (fl.49) se dio traslado a la entidad accionada del escrito de desistimiento, la cual en el término previsto para ello no manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así entonces se impone declarar en firme la sentencia respecto de la parte que desiste.

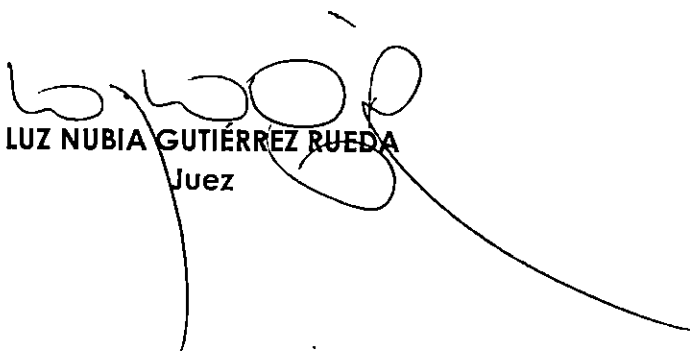
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE en firme la sentencia objeto del desistimiento del recurso de apelación, respecto de la parte que desiste, según se indicó.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior,
hoy de 31 a las 8:00 a.m.
OCT 2019
 NUBIA EUGENIA GONZALEZ DE DOMIN SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720190045400
Demandante : PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.364.989**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad la nulidad del Oficio N° 5775 GAG SDP de 23 de diciembre de 2013 y el oficio radicado bajo el N° E-00001-201904611-CASUR ID:406400. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

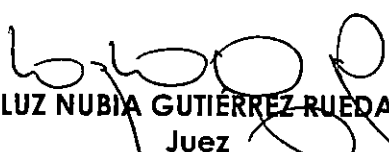
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** identificado con Tarjeta Profesional No. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 65 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
10 a las 8:00 a.m.

10 OCT 2019

SECRETARIA

¹ Ver fl. 14 del exp.

² Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720190045600
Demandante : JOHN FREDY BERNATE BARBOSA.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **JOHN FREDY BERNATE BARBOSA**, identificado con C.C. No. 80.012.215 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ deberá allegar al expediente el poder que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, con la respectiva presentación personal, del otorgante, poder que deberá registrar fecha anterior a la presentación de la demanda, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.
2. En el expediente contentivo de la demanda no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el soldado JOHN FREDY BERNATE BARBOSA, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156¹, numeral 3º del CPACA.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, **en un término de diez (10) días**.

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un **término de diez (10) días** para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 65 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.


31 OCT 2019
MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720190046100.
Demandante : SONIA STELLA CALDERÓN CASTELLANOS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SONIA STELLA CALDERÓN CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.763.239**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 24 de abril de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

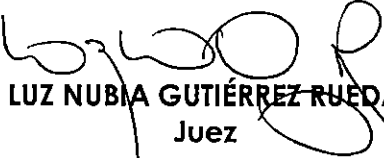
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 69 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

31 OCT 2019


PAULA EUGENIA GONZÁLEZ BALDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 9-10 del exp.

² Ver fl. 8 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720190044400
Demandante : FLOR ÁNGELA CAMACHO DE PASTRANA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **FLOR ÁNGELA CAMACHO DE PASTRANA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.512.922** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la cual se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 13 de junio de 2018 y sobre la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. el 08 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **andrusanchez14@yahoo.es**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 65 notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 31 OCT 2010  NUESTRO SEÑOR JESÚS CRISTO SECRETARÍA

¹ Ver fl. 6-7 del exp.

² Ver fl. 5 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720190043500
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : MARGARITA CONTRERAS JURADO
Asunto : Remite expediente a la jurisdicción laboral

Sería del caso entrar a calificar la demanda respecto de su admisión, no obstante, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, solicitando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA Declarar la nulidad de la resolución SUB 292646 del 19 de diciembre de 2017, por la cual Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CONTRERAS JURADO MARGARITA en consideración al origen Laboral del fallecimiento del señor VARGAS CONTRERAS EDINSON ARMANDO (q.e.p.d).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar nulo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CONTRERAS JURADO ARMANDO en calidad de madre del señor VARGAS COTRERAS EDINSON ARMANDO, por existir reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, haciendo incompatible la coexistencia de las dos pensiones de sobrevivientes.

(...)”.

Pues bien, el artículo 104 numeral 4º advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

“(…)”

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

¹ Ver fls. 8 y 9 del exp.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

De otra parte, en reciente pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado², en relación con la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad.

Además la citada providencia refirió lo siguiente:

"(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

² Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales...”

En el caso bajo estudio, el extremo activo pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció y pagó de una pensión de sobrevivientes a la señora MARGARITA CONTRERAS JURADO en calidad de madre del afiliado fallecido EDINSON ARMANDO VARGAS CONTRERAS por ser incompatible con la pensión de sobrevivientes reconocida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la compañera del mencionado fallecido, MARÍA ALEJANDRA VACCA CARRASCAL; sin embargo de la documental allegada dentro del expediente administrativo, en especial de las Resoluciones No. SUB 292646 del 19 de diciembre de 2017 y APSUB 1490 del 09 de abril de 2019 anexas en CD (fl. 17), se encuentra que los tiempos cotizados corresponden al sector privado o particular efectuados en las siguientes sociedades **JOSÉ DEL CARMEN YANEZ Y O MINA LA A, CARBONES LA LONDRA LTDA, EXPLOMIN LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEVINT, SERVINTTEGRALCOOP, EXPLOCAR LTDA, SALAZAR PÉREZ Y ASOCIADOS S.A.S, PEÑARANDA PARRA YAMILE, SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S. CÔAL MINERALS PEÑARANDA S.A.S;** por consiguiente deberá ventilar el asunto en litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, como quiera que el conflicto que se genera con la entidad que administró sus aportes deviene de unas cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones con aportes del sector privado, frente a lo cual no tiene asignada la competencia esta jurisdicción.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del señor **VARGAS CONTRERAS EDINSON (q.e.p.d)**, de quien se deriva el derecho a la pensión de sobrevivientes de la que actualmente goza la señora MARGARITA CONTRERAS JURADO de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

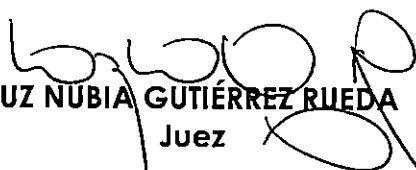
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 OCT 2018 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720190006100
Accionante : JOSÉ WILLIAM VARGAS ROMERO.
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN.

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 55) contra la sentencia proferida dentro de audiencia inicial del 09 de octubre de 2019 por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 52), si no fuera porque mediante escrito que antecede, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas allega memorial manifestando desistir del recurso presentado en estrados (fl. 58).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."
- (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó encontrándose el expediente para conceder recurso de apelación y remitir al superior. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 7), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial. Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que por secretaría (fl.59) se dio traslado a la entidad accionada del escrito de desistimiento, la cual en el término previsto para ello no manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así entonces se impone declarar en firme la sentencia respecto de la parte que desiste.

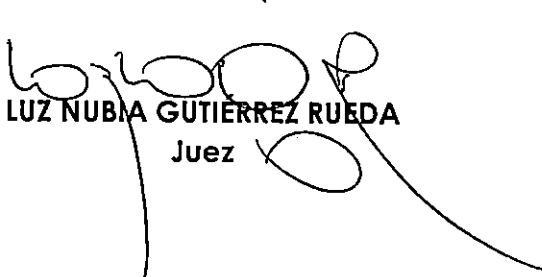
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE en firme la sentencia objeto del desistimiento del recurso de apelación, respecto de la parte que desiste, según se indicó.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA	31 OCT 2019
---	---------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente No. : 11001334204720190043800
Demandante : DIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.703.248, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA el 23 de marzo de 2018¹. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co; de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

¹ No se tendrá en cuenta la declaración del acto ficto relacionado en el acápite de declaraciones, numeral primero, toda vez que se solicita la nulidad del acto ficto presunto de fecha 28 de mayo de 2019, el cual no corresponde a la petición elevada por la demandante, según las pruebas incorporadas al expediente.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 065 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

31 OCT 2018

EUGENIA GONZÁLEZ BARRERA
SECRETARIA

² Ver fl. 16-17 del exp.

³ Ver fl. 15 del exp.